

RESOLUCION No. 1.220-54-2183 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1.220-54-991 DEL 18 DE MAYO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD CICLO VITAL COLOMBIA LTDA, ACTUALMENTE CICLO VITAL COLOMBIA S.A.S. CON NIT No. 900127525-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600106515-01.

Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente.

Resolución 2003 de 2014

"Artículo 3. Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:

(...)

3.3. Capacidad Tecnológica y Científica.

- Parágrafo. Las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación, son las establecidas en el Manual de V Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución."

Concomitante con lo expuesto el artículo 8 de esta norma reza:

Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación.

En relación con los estándares y criterios de habilitación del manual anexo se identificaron presuntos incumplimientos al manual anexo de la Resolución 2003 de 2014 en los estándares de TALENTO HUMANO, INSTALACIONES FÍSICAS, DOTACION – MANTENIMIENTO, MEDICAMENTOS/DISPOSITIVOS MEDICOS E INSUMOS, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIA CLINICA Y REGISTROS ASISTENCIALES e INTERDEPENDENCIA DE SERVICIOS, para TODOS LOS SERVICIOS conforme al numeral 2.3.2.1, para el SERVICIO FARMACÉUTICO conforme al numeral 2.3.2.5 y para el servicio de HOSPITALIZACIÓN EN UNIDAD DE SALUD MENTAL, conforme al numeral 2.3.2.6., con ocasión de los hallazgos de la visita, descritos en los fundamentos de hecho del presente auto, numerales 1 a 7. (...)"

Que el Auto de Apertura en mención, fue notificado por aviso en cartelera web, con fecha de fijación del 16 de marzo de 2022 y fecha de desfijación el 23 de marzo de 2022. El prestador de servicios no presentó descargos.

Que se expidió Auto de Traslado de Alegatos No. 1.220.02-47-13-423 del 27 de abril de 2022, y este fue notificado electrónicamente el día 02 de mayo de 2022 y frente al cual el prestador de servicios de salud no se pronunció.

RESOLUCION No. 1.220-54-2183 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1.220-54-991 DEL 18 DE MAYO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD CICLO VITAL COLOMBIA LTDA, ACTUALMENTE CICLO VITAL COLOMBIA S.A.S. CON NIT No. 900127525-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600106515-01.

LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto 780 de 2016, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias, decide el recurso de reposición interpuesto por el prestador de servicios de salud CICLO VITAL COLOMBIA LTDA, ACTUALMENTE CICLO VITAL COLOMBIA S.A.S., dentro de la investigación administrativa adelantada en su contra,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES.

Que como resultado de visita realizada por la Comisión Técnica de la Secretaría Departamental de Salud, se levantó Acta de Inspección, Vigilancia y Control No. 201803210202 del 21 de marzo de 2018 al prestador de servicios de salud CICLO VITAL COLOMBIA LTDA, ACTUALMENTE CICLO VITAL COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT No. 900127525-6 y código de habilitación No. 7600106515-01, ubicado en la carrera 42 No. 5C – 53 de Cali – Valle, donde se consignaron hallazgos para los estándares de TALENTO HUMANO, INFRAESTRUCTURA, DOTACIÓN, MÉDICAMENTOS DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS, PROCESOS PRIORITARIOS, HISTORIA CLÍNICA Y REGISTROS e INTERDEPENDENCIA, para los servicios: 126 HOSPITALIZACIÓN EN UNIDAD DE SALUD MENTAL (Intramural hospitalario, de mediana complejidad, servicio declarado prestado) y 714 SERVICIO FARMACÉUTICO (Intramural hospitalario, de mediana complejidad, servicio declarado prestado).

Que como consecuencia de lo anterior, la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca, profiere Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. 1.220.02-47-13-131 del 08 de septiembre de 2021, contra el prestador de servicios de salud CICLO VITAL COLOMBIA LTDA, ACTUALMENTE CICLO VITAL COLOMBIA S.A.S., en el cual se formuló el siguiente pliego de cargos:

"(...) CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento al Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9 en concordancia con el artículo 3 y 8 de la Resolución 2003 de 2014 y numeral 2.3.2.1, 2.3.2.5 y 2.3.2.6 Estándares y criterios de habilitación por Servicio del Manual anexo respecto a la obligación que tienen los prestadores de servicios de Salud de cumplir con lo establecido en el componente "Sistema Único de habilitación" como requisito sine qua non para entrar y permanecer en el Sistema General de Seguridad Social en Salud por cuanto se evidenció que el Prestador de Servicios de Salud no cumplía con la totalidad de las condiciones mínimas de habilitación, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos de hecho del presente auto.

Las normas presuntamente transgredidas refieren:

Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9:

RESOLUCION No. 1.220-54-2183 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1.220-54-991 DEL 18 DE MAYO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD CICLO VITAL COLOMBIA LTDA, ACTUALMENTE CICLO VITAL COLOMBIA S.A.S. CON NIT No. 900127525-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600106515-01.

Que mediante Resolución No. 1.220-54-991 del 18 de mayo de 2022, la Secretaría Departamental de Salud sancionó al prestador de servicios de salud CICLO VITAL COLOMBIA LTDA, ACTUALMENTE CICLO VITAL COLOMBIA S.A.S., por el incumplimiento al Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9 en concordancia con el artículo 3 y 8 de la Resolución 2003 de 2014 y numeral 2.3.2.1, 2.3.2.5 y 2.3.2.6 Estándares y criterios de habilitación por Servicio del Manual anexo, de la siguiente forma:

Artículo 1º. Sancionar al prestador de servicios de salud CICLO VITAL COLOMBIA LTDA, ACTUALMENTE CICLO VITAL COLOMBIA S.A.S. con NIT No. 900127525-6 y código de habilitación No. 7600106515-01, con multa equivalente a QUINCE (15) SMLDV para el 2022, equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS MILITE (\$500.000), por incumplimientos al Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Que el acto administrativo sancionatorio que resuelve la investigación administrativa se notificó electrónicamente el día 19 de mayo de 2022.

Que el día 20 de mayo de 2022 vía correo electrónico, el prestador de servicios de salud solicita aclaración sobre lo expuesto en la Resolución No. 1.220-54-991 del 18 de mayo de 2022.

2. DE LA IMPUGNACIÓN.

2.1 ARGUMENTOS DEL RECURSO Y PRESUPUESTOS LEGALES.

El escrito del recurso que presentó el prestador de servicios de salud, expone ante este Despacho, las razones que a continuación se relacionan:

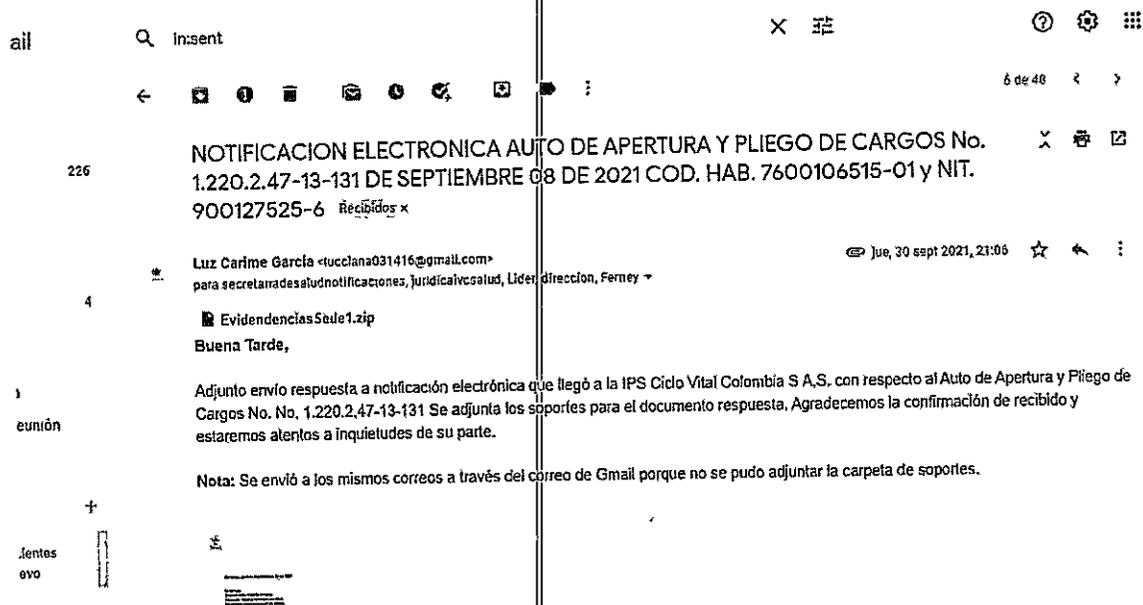
"... Por medio de la presente me permito solicitar aclaración de lo referido en el documento enviado a Ciclo Vital Colombia S.A.S. que responde a No. Resolución 1.220-54-991 del 18 de Mayo de 2022, donde se menciona lo siguiente:

El prestador de servicios de salud, no presentó descargos respecto del Auto de apertura de investigación administrativa y pliego de cargos No. 1.220.02-47-13-131 del 08 de septiembre de 2021.

Lo anterior sustentado en que la IPS realizó lo pertinente a través de correo el 30 de Septiembre de 2021 como lo demuestra el pantallazo que a continuación refiero:

RESOLUCION No. 1.220-54-2183 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1.220-54-991 DEL 18 DE MAYO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD CICLO VITAL COLOMBIA LTDA, ACTUALMENTE CICLO VITAL COLOMBIA S.A.S. CON NIT No. 900127525-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600106515-01.



2.2 PETICIÓN DEL RECURRENTE.

El prestado de servicios de salud, realiza la siguiente petición:

De esta manera solicitamos dar claridad a esta misiva dado que los hallazgos encontrados fueron totalmente subsanados y en anterior correo se nos expidió una multa por concepto de otra de las sedes pero se nos tuvo en cuenta lo argumentado en correo de año anterior. Le agradezco revisar lo referido y quedamos atentos a cualquier notificación al respecto..."

2.3 ACERVO PROBATORIO DEL RECURSO.

El prestador anexa como evidencia pantallazo que demuestra el haber presentado el día 30 de septiembre de 2021 los descargos al Auto de Apertura No. 1.220.02-47-13-131 del 08 de septiembre de 2021.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca, de conformidad con sus atribuciones y competencias legales, procederá seguidamente a resolver el Recurso de Reposición presentado por el prestador de servicios de salud CICLO VITAL COLOMBIA LTDA, ACTUALMENTE CICLO VITAL COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT No, 900127525-6 y código de habilitación No. 7600106515-01, contra la Resolución No. 1.220-54-991 del 18 de mayo de 2022.

3.1. LEGALIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.

En primera instancia se determinará si el recurso cumple las formalidades legales de procedencia, oportunidad y demás establecidos en la ley para el trámite y resolución de los recursos interpuestos contra el acto definitivo.

RESOLUCION No. 1.220-54-2183 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1.220-54-991 DEL 18 DE MAYO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD CICLO VITAL COLOMBIA LTDA, ACTUALMENTE CICLO VITAL COLOMBIA S.A.S. CON NIT No. 900127525-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600106515-01.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 al 82:

- Artículo 74. Recursos que proceden contra los actos administrativos.
- Artículo 76. Oportunidad y presentación de los recursos
- Artículo 77. Requisitos para la presentación de los recursos:
 - 1) *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
 - 2) *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
 - 3) *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
 - 4) *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)*

Así las cosas, este Despacho respecto al caso concreto considera lo siguiente:

1. Sobre la procedencia, se encontró que contra Resolución No. 1.220-54-991 del 18 de mayo de 2022, es procedente el recurso de reposición.
2. Sobre la oportunidad del recurso de reposición, se corrobora en el expediente que la Resolución No. 1.220-54-991 del 18 de mayo de 2022 fue notificada electrónicamente el día 19 de mayo de 2022 y se interpone escrito electrónico el día 20 de mayo de 2022, que para el Despacho, por los hechos que expone se tendrá en cuenta como recurso de reposición y el cual, se presentó dentro del término legal establecido.
3. Sobre los requisitos que se deben cumplir para la presentación de recursos, se puede advertir que el escrito presentado por el prestador de servicios de salud CICLO VITAL COLOMBIA LTDA, ACTUALMENTE CICLO VITAL COLOMBIA S.A.S., cumple con las exigencias establecidas en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y toda vez que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal para hacerlo y cumple con los requisitos previstos para el efecto, este despacho procese a resolverlo en el presente Acto Administrativo.

3.2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS Y LAS PRUEBAS.

Como control de legalidad al proceso adelantado contra el prestador de servicios de Salud CICLO VITAL COLOMBIA LTDA, ACTUALMENTE CICLO VITAL COLOMBIA S.A.S., se hace mención de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011-CPACA, que trata de los principios que todas las autoridades deberán tener en cuenta al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y los procedimientos administrativos, ello es, su aplicación e interpretación a la luz de los principios consagrados en la

RESOLUCION No. 1.220-54-2183 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1.220-54-991 DEL 18 DE MAYO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD CICLO VITAL COLOMBIA LTDA, ACTUALMENTE CICLO VITAL COLOMBIA S.A.S. CON NIT No. 900127525-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600106515-01.

Constitución Política, en la parte primera del CPACA y en las Leyes especiales. Al respecto esta norma establece:

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...).

Así mismo, deberá tenerse para el análisis los argumentos del recurrente, quien alega que presentó escrito de descargos al Auto de Apertura de Investigación mediante correo electrónico el día 30 de septiembre de 2021, sin embargo, estos no obran en el expediente. Por todo lo anterior, solicita aclaración frente a esta situación toda vez que, efectivamente el envío de los descargos se realizó al correo autorizado por la Secretaría Departamental de Salud para tales fines.

Es pertinente aclarar que, una vez verificado el correo de la Gobernación del Valle, siendo secretariadesaludnotificaciones@valledelcauca.gov.co, se evidencia que, en efecto, se recibió en fecha 30 de septiembre de 2021 escrito suscrito por el señor FERNEY ZULUAGA ZAPATA, quien funge como Representante Legal de CICLO VITAL COLOMBIA LTDA, ACTUALMENTE CICLO VITAL COLOMBIA S.A.S.; sin embargo, no reposa en el expediente tal documento. Así las cosas, este despacho considera que, dado que en la Resolución No. 1.220-54-991 del 18 de mayo de 2022 "Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa", no se tuvo en cuenta el escrito de descargos presentado por el investigado, pues el mismo no obra en el expediente, se vulneró el debido proceso que le asiste al prestador investigado, pues la etapa del procedimiento consistente en la presentación de los descargos (artículo 47 de la ley 1437 de 2011), se omitió. Así mismo, se vulneraron sus derechos de defensa y contradicción, al no tenerse en cuenta los argumentos expuestos dentro del término legal para tal fin, los cuales representan su defensa en el proceso, así como la contradicción de las pruebas obrantes en el expediente.

Sobre este punto, en Sentencia C-034-14 la Corte Constitucional Colombia refirió: "En ese sentido, es posible concluir que la pluralidad de principios del debido proceso administrativo involucra los derechos de defensa y contradicción, ambos con naturaleza y

RESOLUCION No. 1.220-54-2183 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1.220-54-991 DEL 18 DE MAYO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD CICLO VITAL COLOMBIA LTDA, ACTUALMENTE CICLO VITAL COLOMBIA S.A.S. CON NIT No. 900127525-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600106515-01.

estructura autónoma de derecho fundamental. Así las cosas, los derechos de defensa y contradicción, son derechos fundamentales que no pueden ser desconocidos dentro de la actuación administrativa que se sigue en el presente proceso, so pena de violar el debido proceso.

Por todo lo anterior, el Despacho concluye que, dado que no se tuvo en cuenta para la decisión final de caso, los descargos presentados por el investigado, se afectó el Debido Proceso al conculcarse su derecho a la defensa y contradicción.

Bajo estas apreciaciones, al omitirse el escrito presentado en fecha 30 de septiembre de 2021, el cual no se tuvo en cuenta para resolver de fondo esta investigación, considera este despacho reponer a favor del investigado y revocar la Resolución No. 1.220-54-991 del 18 de mayo de 2022.

4. APLICACIÓN DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON LA SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTOS DE TÉRMINOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS POR LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA Y LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

La Gobernación del Valle, alineada con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para contener la pandemia por COVID-19, controlar la propagación y mitigar sus efectos, expidió el Decreto Departamental N° 1-3-0731 del 01/04/2020 por medio del cual se suspendieron los términos trámites y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en la administración central departamental durante la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, el cual está vigente hasta el 31/05/2021, de tal manera que, los términos de los procesos se reanudarán a partir del primero (1°) de Junio de 2021 conforme a lo dispuesto en el Decreto Departamental N° 1-17-0504 del 13 de mayo de 2021.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 53 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, la Secretaría Departamental de Salud ha dispuesto del correo secretariadesaludnotificaciones@valledelcauca.gov.co, a través de los cuales los usuarios de los servicios de esta Secretaría podrán comunicarse. Adviértase que la presentación de oficios y demás trámites procesales propios del ejercicio de defensa y contradicción en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio también podrán canalizarse a través de este canal el cual será preferente.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. Reponer y en consecuencia revocar la Resolución No. 1.220-54-991 del 18 de mayo de 2022 por medio de la cual se Resuelve una Investigación

RESOLUCION No. 1.220-54-2183 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 1.220-54-991 DEL 18 DE MAYO DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD CICLO VITAL COLOMBIA LTDA, ACTUALMENTE CICLO VITAL COLOMBIA S.A.S. CON NIT No. 900127525-6 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600106515-01.

Administrativa en contra del Prestador de Servicios de Salud CICLO VITAL COLOMBIA LTDA, ACTUALMENTE CICLO VITAL COLOMBIA S.A.S., identificado con NIT No. 900127525-6 y código de habilitación No. 7600106515-01, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al prestador de servicios de salud CICLO VITAL COLOMBIA LTDA, ACTUALMENTE CICLO VITAL COLOMBIA S.A.S.; identificado con NIT No, 900127525-6 y código de habilitación No. 7600106515-01, representado legalmente por FERNEY ZULUAGA ZAPATA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.881.157, o quien haga sus veces, ello en los términos previstos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

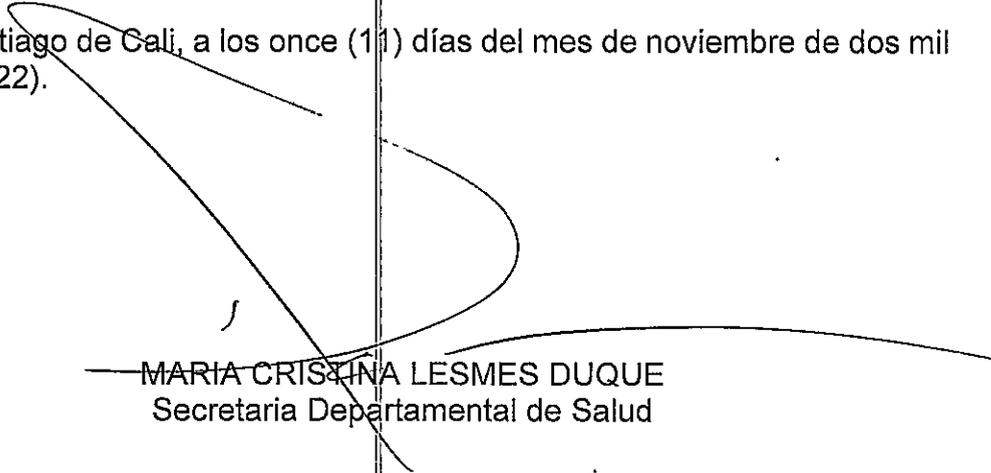
Parágrafo. Si no pudiere practicarse la notificación personal, se deberá notificar por aviso el contenido del presente acto administrativo, en la carrera 42 No. 5C – 53 barrio Tequendama de la ciudad de Cali – Valle o en la página web y cartelera de la Secretaría de Salud del Valle en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. Surtidas las actuaciones anteriores, remitir a la dependencia de origen el expediente original de la presente investigación para su archivo en la carpeta del Prestador de servicios de Salud y las diligencias que correspondan.

Artículo 4°. Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).


MARIA CRISTINA LESMES DUQUE
Secretaria Departamental de Salud

Proyectó: Martha Lucía Garzón Potosí - Profesional Universitario Oficina Asesora Jurídica SDS 

Revisó: Lina María Collazos Collazos – Abogada Contratista - Oficina Asesora Jurídica SDS 

Revisó: Ana Dolores Lorza Bedoya- Jefe Oficina Asesora Jurídica SDS (E.) 